

# LA REFORMA DEL TÍTULO I Y TÍTULO II DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL Y CUESTIONES DE DERECHO TRANSITORIO

María del Pilar Taberner Arroyo  
Graduada en Derecho y Criminología  
Facultad de Derecho, Universidad de Valencia  
[tama3@alumni.uv.es](mailto:tama3@alumni.uv.es)

## I. Introducción

De acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, el Estado es quién tiene la competencia para dictar la legislación civil con carácter general, dado que dicho artículo expresamente señala que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. (...)”<sup>1</sup>.

No obstante, si se lee dicho artículo en su totalidad, es posible apreciar como el Estado se reserva “(...) en todo caso, (...) bases de las obligaciones contractuales”<sup>2</sup>. Ello implica que, en el caso de proceder a una reforma del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, dicha reforma le competará al Estado al ser una materia que, especialmente o en todo caso, tiene reservada para sí mismo.

El pasado 31 de julio de 2023, el Ministerio de Justicia, presentó la *Propuesta Reformada de la modernización del Código Civil español en materia de obligaciones y contratos*<sup>3</sup>, en donde se expone una nueva redacción de un gran número de artículos del Libro IV de dicho Código, puesto que, debe tenerse en cuenta que los Títulos I y II del Libro IV escasamente han sido modificados desde la publicación del Código Civil en 1889.

En concreto, desde la publicación del Código Civil en 1889 mediante el Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Libro IV, únicamente han sido modificados o derogados los siguientes artículos referentes a obligaciones y contratos (Título I y Título II): art. 1108, art. 1163, art. 1176, art. 1178, art. 1180, art. 1214, art. 1215, art. 1226, art. 1231 al 1253, art. 1262, art. 1263, art. 1264, art. 1267, art. 1271, art. 1280, art. 1291, art. 1299, art. 1301, art. 1302, art. 1304 y el art. 1314.

---

<sup>1</sup> Art. 149.1.8ª Constitución Española 1978, BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

<sup>2</sup> Art. 149.1.8ª Constitución Española 1978, BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

<sup>3</sup> Véase dicha propuesta en el siguiente enlace del Ministerio de Justicia <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/GabineteComunicacion/Documents/Propuesta%20de%20modernizaci%C3%B3n%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20en%20materia%20de%20obligaciones%20y%20contratos.pdf>

En el caso de aprobarse esta necesaria reforma del Código Civil mediante el procedimiento legalmente establecido, ello supondrá que a partir de determinada fecha, la redacción del Título I y Título II del Libro IV del Código Civil será diferente, por lo que conllevará, toda una serie de conflictos o cuestiones de derecho transitorio que a lo largo de estas páginas van a ser analizados.

## II. Cuestiones de derecho transitorio

La modificación de determinados artículos en cualquier ley, por ejemplo en el Código Civil o el Código Penal, conllevan a su vez que puedan surgir toda una serie de problemas o cuestiones de derecho transitorio. Por ejemplo, una de esas preguntas o cuestiones sería cómo va a afectar la modificación legislativa a situaciones ya creadas o derechos ya adquiridos.

Por esta razón, y con el fin de otorgar seguridad jurídica<sup>4</sup>, todas estas posibles dudas o cuestiones de transitoriedad que pudiera suscitar una modificación legislativa deben de ser resueltas.

La Constitución Española en el art. 9.3<sup>5</sup> y el Código Civil en su artículo 2.3<sup>6</sup> establecen como regla general la irretroactividad de las leyes. Es decir, aunque hubiese una modificación de determinada ley o entrase en vigor una nueva ley y la nueva redacción pudiera ser más favorable para al interesado respecto de una situación o relación jurídica previa, esta nueva redacción de la ley no se aplicará a situaciones o relaciones jurídicas ya creadas o previas. O, en palabras del Tribunal Constitucional “lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores.”<sup>7</sup>.

Un ejemplo claro de esta irretroactividad, es posible encontrarla en el ámbito administrativo en la contratación pública. Por ejemplo, a los contratos celebrados por la Administración Pública, en la actualidad, resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin embargo debe de señalarse como antes de dicha ley, ha habido otras cinco leyes<sup>8</sup> que han

---

<sup>4</sup> La seguridad jurídica es un principio reconocido de forma expresa en el art. 9.3 de la Constitución Española de 1978.

<sup>5</sup> “La Constitución garantiza (...) la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)” art. 9.3 de la Constitución Española de 1978.

<sup>6</sup> “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario” art. 2.3 del Código Civil (Real Decreto 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil).

<sup>7</sup> Véase el Fundamento Jurídico nº3 de la STC (Pleno), núm. 42/1986, de 10 de abril, (ECLI: ES:TC:1986:42).

<sup>8</sup> Las cinco leyes anteriores a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público son las siguientes:

regulado lo que hoy en día regula la actual Ley 9/2017. En este caso, cada vez que se ha aprobado una nueva ley, ésta aunque pudiera resultar más beneficiosa, no se ha aplicado a aquellos contratos que se han celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

Es decir, si una Administración Pública celebró un contrato administrativo bajo la vigencia de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aunque posteriormente se aprobó la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al contrato no se le aplica ésta última ley sino que se le aplica aquella ley que estuviese vigente en el momento de la celebración del contrato con independencia de que la ley posterior pudiese resultar más favorable.

No obstante, y pese a ser lo anterior la regla general, cabe señalar como en determinados ámbitos del Derecho sí que se permite la retroactividad, como en el caso del Derecho Penal o en el caso del Derecho Tributario.

Por ejemplo, en el caso del Derecho Penal, el art. 2.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece la retroactividad de las leyes penales que sean favorables al reo. Y, en relación al Derecho Tributario, cabe señalarse como el art. 10.2.par.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la retroactividad de aquellas normas que regulen el régimen de infracciones, sanciones y recargos siempre que dicha ley sea más favorable al interesado y el acto no sea firme.

En cuanto al fundamento o justificación de la irretroactividad de las normas, debe tenerse en cuenta que, al igual que poco a poco cada uno de los estados va avanzando (por ejemplo, la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías son cada vez más empleadas en múltiples aspectos), el Derecho y las normas jurídicas deben de ir avanzando, actualizándose y adaptándose a estas nuevas situaciones.

La forma que tiene el Derecho y las normas jurídicas de ir adaptándose a estas nuevas realidades o avances es mediante las reformas de normas ya creadas o, a través de la creación de nuevas normas que complementen a las ya existentes. En este caso en concreto, se pretende una reforma de los Títulos I y II del Libro IV del Código Civil, en donde se incluirá la contratación por vía electrónica o los documentos electrónicos, entre otros.

- 
- Decreto 923/1965, de 8 de abril, por la que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.
  - Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
  - Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
  - Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
  - Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Y frente a cada una de estas reformas o creación de nuevas leyes, será preciso fijar o aclarar que sucede con cada una de las situaciones creadas o derechos adquiridos con anterioridad a la reforma o a la creación de la nueva norma mediante las Disposiciones Transitorias, siendo ello muestra o ejemplo de la pretendida seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, si se consulta el propio Código Civil, se puede observar cómo en las Disposiciones Transitorias se pretende aclarar que sucede con aquellas situaciones o derechos creados antes de la entrada en vigor del Código Civil, y como a partir de dicha entrada en vigor se van a regular dichas situaciones o derechos.

### **III. Cuestiones de Derecho Transitorio que se pueden presentar en concreto con la aprobación de dicha reforma**

En el caso de que dicha reforma se aprobase por el procedimiento legalmente establecido, tal y como se ha comentado, el legislador tendría que configurar toda una serie de Disposiciones Transitorias en donde aclarase cuál es la situación en la que se encontrarían aquellas situaciones y derechos ya creados.

No obstante, en esta propuesta de reforma, tal y como señala su exposición de motivos “ha optado por no introducir disposiciones transitorias específicas”<sup>9</sup>, dado que las interpretaciones, reglas o principios que se recogen en esta propuesta ya se están aplicando actualmente por parte del Tribunal Supremo a través de su jurisprudencia.

De modo que la propuesta “no debe de entenderse como un cambio legislativo en nuestro ordenamiento jurídico, sino que más bien como la plasmación legal de una sólida corriente jurisprudencial previa, que ya venía estando vigente en él”<sup>10</sup>. Es decir, este caso en concreto sería una excepción a la regla general de la irretroactividad de las normas jurídicas<sup>11</sup>, ya que aquellas interpretaciones, reglas o principios que se venían aplicando con anterioridad a la reforma, con dicha reforma del Código Civil van a encontrar su plasmación legal en el Código pero no va a cambiar todo aquello que ya se venía haciendo o interpretando.

---

<sup>9</sup> Véase la página número 24 apartado número 5 de la Propuesta de Modernización <https://www.mjusticia.gob.es/es/EIMinisterio/GabineteComunicacion/Documents/Propuesta%20de%20modernizaci%C3%B3n%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20en%20materia%20de%20Obligaciones%20y%20contratos.pdf>

<sup>10</sup> Véase la página número 24 apartado número 5 de la Propuesta de Modernización <https://www.mjusticia.gob.es/es/EIMinisterio/GabineteComunicacion/Documents/Propuesta%20de%20modernizaci%C3%B3n%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20en%20materia%20de%20Obligaciones%20y%20contratos.pdf>

<sup>11</sup> Véase los artículos 9.3 de la Constitución Española de 1978 y el art. 2.3 del Real Decreto 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

En relación a todo ello, es interesante tener en cuenta que a lo largo de estas hojas se está analizando una Propuesta de Modernización, y que tal y como su nombre indica no deja de ser una propuesta, por lo que es posible que durante su tramitación varíe o cambie. De modo que, habrá que esperar a su aprobación para ver como definitivamente quedan todas estas cuestiones recogidas en la propuesta.

En mi opinión, considero que sí que sería interesante que en la reforma se incluyeran Disposiciones Transitorias, en donde expresamente se aclarase como quedan cada una de las situaciones o derechos ya adquiridos no en sí por los operadores jurídicos españoles (por ejemplo, abogados, jueces o notarios), sino por los operadores jurídicos extranjeros, ya que puede ser que no conozcan cuál ha sido la interpretación que ha seguido el Tribunal Supremo, y que tampoco sepan que dicha interpretación se ha plasmado en el Código Civil mediante dicha reforma.

Pues debe de tenerse en cuenta como en el Código Civil, se recogen normas de conflicto que pueden resultar de aplicación en el caso de encontrarnos ante una situación o relación privada internacional<sup>12</sup>, y es posible que dichas normas deban de ser aplicadas por otros órganos jurisdiccionales u operadores jurídicos distintos a los españoles.

#### **IV. Conclusiones**

Resulta evidente que es necesaria la reforma del Título I y del Título II del Libro IV del Código Civil referente a obligaciones y contratos, ya que tal y como se ha expuesto, desde la creación de dicho Código en 1889 apenas ha variado la redacción de los artículos contenidos en dichos Títulos.

Por tal razón, es obvio que, dicha redacción actual no se encuentra actualizada o adaptada a todas las nuevas realidades o figuras jurídicas que hoy en día se encuentran totalmente presentes en nuestra sociedad y en el tráfico jurídico, por ello es imprescindible la reforma de los citados Títulos del Código Civil.

Ante esta necesidad, ya en 2009 se realizó una propuesta de reforma, pero en 2023, surgió otra nueva propuesta más actualizada a partir de la realizada en 2009. En mi opinión, esta nueva propuesta de 2023 es muy acertada y necesaria, ya que en el caso de aprobarse la misma, se conseguirá, por ejemplo, que el Código Civil incorpore los documentos electrónicos, la contratación electrónica o actualice las fuentes de las obligaciones.

---

<sup>12</sup> Definida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) como “Relación determinada por elementos personales o subjetivos referidos a las partes intervinientes, tales como nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero, así como por los elementos objetivos, tales como el lugar de creación, el lugar de ejecución o el lugar de situación del objeto de dicha relación, cuando estos elementos están conectados con un sistema jurídico extranjero.”

No obstante, pese a que es cierto que la reforma va a suponer una plasmación legal de la jurisprudencia e interpretaciones seguidas por el Tribunal Supremo, y que por lo tanto no va a cambiar todo aquello que ya se venía interpretando, sí que sería interesante que se introdujesen toda una serie de Disposiciones Transitorias, en donde se aclarase como quedan las situaciones ya creadas o derechos adquiridos con anterioridad a la reforma, tal y como se hace en la mayoría de las ocasiones.

## V. Bibliografía

Cordero Lobato, E., Marín López, M., & Carrasco Perera, Á. (2023). *Lecciones de derecho civil : derecho de obligaciones y contratos en general* (Sexta edición). Editorial Tecnos Grupo Anaya, S.A.

De Verda y Beamonte, J. R. y Atienza Navarro, M. L. (2023). *Derecho civil II : (obligaciones y contratos)* (6ª edición). Tirant lo Blanch.

Esplugues Mota, C., & Palao Moreno, G. (2023). *Derecho internacional privado* (17ª edición). Tirant lo Blanch.

Rodríguez Benot, A., Campuzano Díaz, B., Rodríguez Benot, A., Rodríguez Vázquez, M. Á., Rodríguez Nebot, A., & Ybarra Bores, A. (2023). *Manual de derecho internacional privado* (Décima edición). Editorial Tecnos Grupo Anaya, S.A.

Suárez Collía, J.M. (2007). *La retroactividad. Normas jurídicas retroactivas*. Editorial Universitaria Ramon Areces. [La retroactividad. Normas jurídicas retroactivas. \(vlex.com\)](#)

Verdera Izquierdo, R. (2007). *La irretroactividad: problemática general*. Editorial Dykinson. [La irretroactividad: problemática general \(vlex.com\)](#)

[Irrectroactividad \(guiasjurídicas.laley.es\)](#)

## VI. Jurisprudencia consultada

STC (Pleno), núm. 42/1986, de 10 de abril, (ECLI: ES:TC:1986:42).